

TITULO SEGUNDO.

DEL REGENTE, I JUECES DE LA AUDIENCIA de los Grados de Sevilla, i Alcaldes Mayores de Quadra, i sus Oficiales, i de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca.

AUTO I. 1.ª. 1.ª. Parte.

Lo que se deve hacer en traer al Consejo originales los Processos Eclesiasticos de Aragon.

El Consejo en Madrid à 7. de Febrero de 1621. à consulta lib. 3. fol. 1.ª. c.

EN lo del Obispo de Tarazona, sobre si han de venir al Consejo los procesos Eclesiasticos originalmente (a) de los Jueces Eclesiasticos de Aragon; se trate con el Obispo ponga en los Lugares, que ai de su Obispado en estos Reinos, Vicario, que conozca entre los Vecinos, i Naturales de ellos; i que demàs de esto se escriba al Embaxador que lo trate, i suplique en Roma, i se le escriban las razones, que obligan, i hacen esto necesario.

AUTO II. 60. 1.ª. Parte.

Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla, quando salen fuera à negocios criminales, lleven à real por legua de ida, i buelta.

El mismo allí à 21. de Octubre de 1569. à consulta, lib. 3. fol. 191.

Quando los Alguaciles de los veinte de Sevilla, salieren fuera à negocios criminales, como antes solian llevar à medio real por legua, lleven à real (a) de aqui adelante por cada una, assi de la ida, como de buelta.

AUTO III. 154. 2.ª. Parte.

Los Reinos de Aragon, i Valencia se gobiernen por las Leyes de Castilla, i tengan sus Audiencias, como las dos Chancillerias de Valladolid, i Granada.

Phelpe V. en Buen-Retiro à 29. de Junio de 1707.

Considerando aver perdido los Reinos de Aragon, i de Valencia, i todos sus

AUT. I. (a) Aut. 4. glor. (b) tit. 8. lib. 1.

AUT. II. (a) Aut. 27. tit. 5. i Aut. 2. tit. 4. hoc lib.

AUT. III. (a) L. 1. glor. (a, i d) tit. 3. lib. 1. l. 63. glor. (b)

tit. 1. hoc lib. 1. glor. (g, h, m, i b) tit. 18. lib. 8. Recop.

i l. 28. tit. 11. Partid. 3. (b) L. 13. tit. 9. Part. 6. l. 3. i 4. tit.

12. l. 1. tit. 2. Part. 7. l. 3. glor. (g) tit. 14. lib. 8. (c) L. 3.

habitadores por el rebelion, que cometieron, faltando enteramente (a) al juramento de fidelidad, que me hicieron, como à su legitimo Rei, i Señor, todos los fueros, privilegios, essenciones, i libertades, que gozaban, i que con tan liberal mano se les avian concedido, assi por mi, como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizandolos en esto de los demàs Reinos de esta Corona; i tocandome el dominio absoluto de los referidos Reinos de Aragon, i Valencia, pues à la circunstancia de ser comprehendido en los demàs, que tan legitimamente poseo en esta Monarquia, se añade aora la del justo derecho de la conquista, que de ellos han hecho ultimamente mis armas con el motivo de su (b) rebelion; i considerando tambien que uno de los principales atributos de la soberania es la imposicion, i derogacion de (c) leyes, las quales con la variedad de los tiempos, i mudanzas de costumbres, podria yo alterar, aun sin los graves, i fundados motivos, i circunstancias, que oi concurren para ello en lo tocante à los de Aragon, i Valencia; he juzgado por conveniente (assi por esto, como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España à la uniformidad de unas mismas (d) leyes, usos, costumbres, i Tribunales, gobernandose igualmente todos por las Leyes (e) de Castilla, tan loables, i plausibles en todo el universo) abolir, i derogar enteramente, como desde luego doi por abolidos, i derogados (f) todos los referidos fueros, privilegios, practica, i costumbre hasta aqui observadas en los referidos Reinos de Aragon, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan à las Leyes de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales sin diferencia (g) alguna en nada, pu-

dien-
glor. (g, h, i o) tit. 1. lib. 2. Recop. l. 4. tit. 33. Part. 7. l. 8. 18. 19. tit. 1. Part. 1. (d) Aut. 4. glor. (d) hoc tit. l. 1. gl. (e) tit. 13. Aut. 72. glor. (i) 76. glor. (e) tit. 5. lib. 5. i Aut. 2. glor. (a, i b) tit. 9. lib. 9. (e) Aut. 4. de este tit. i dicha l. 5. tit. 1. lib. 2. (f) Aut. 4. glor. (c) 9. 10. 12. 13. i 17. de este tit. (g) Aut. 10. de este tit.

diendo obtener por la misma razon mis fidelissimos Vassallos los Castellanos officios, i empleos (h) en Aragon, i Valencia de la misma manera que los Aragoneses, i Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando yo por este medio à los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, i gracias tan merecidas de su experimentada, i acrisolada fidelidad, i dando à los Aragoneses, i Valencianos reciproca, è igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitandolos (i) para lo que no lo estaban, enmedio de la gran libertad de los fueros, que gozaban antes, i aora quedan abolidos: en cuya consecuencia he resuelto que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para (j) Valencia, i la que he mandado se forme para (k) Aragon, se gobiernen, i manejen en todo, i por todo como las dos Chancillerias (l) de Valladolid, i Granada, observando literalmente las mismas Regalias, Leyes, Practica, Ordenanzas, i costumbres, que se guardan en estas, sin la menor distincion, i diferencia en nada, excepto en las controversias, i puntos de Jurisdiccion (m) Eclesiastica, i modo de tratarla, que en esto se ha de observar la practica, i estilo, que uviere avido hasta aqui, en consecuencia de las Concordias (n) ajustadas con la Sede Apostolica, en que no se deve variar: de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO IV. 157. 2.ª. Parte.

A los buenos Vassallos de Aragon, i Valencia se mantengan sus fueros, i essenciones, excepto el modo de gobierno, leyes, i fueros, pues en todo el continente de España deven ser unos mismos.

El mismo en Madrid à 29. de Julio de 1707.

POR mi Real Decreto de 29. de Julio proximo (a) fui servido derogar todos los fueros, leyes, usos, i costumbres de los Reinos de Aragon, i Valencia, mandando se gobiernen por las leyes de Castilla; i respecto de que en los motivos, que en el cita-

do Decreto se expressan, suenan generalmente comprehendidos ambos Reinos, i sus habitantes, por aver ocasionado sus motivos la mayor parte de los Pueblos; i porque muchos de ellos, i de las Ciudades, Villas, i Lugares, i demàs comunes, i particulares, assi Eclesiasticos, como Seculares, i en todos los mas de los Nobles, Cavalleros, Infanzones, Hidalgos, i Ciudadanos honrados han sido mui finos, i leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, i otras persecuciones, i trabajos, que ha sufrido su constante, i acrisolada fidelidad; i siendo esto notorio, en ningun caso puede averse entendido con razon, fuesse mi Real animo (b) notar, ni castigar como delinquentes à los que conozco por leales; pero para que mas claramente conste de esta distincion, no solo declaro que la mayor parte de la Nobleza, i otros buenos Vassallos del Estado General, i muchos Pueblos enteros han conservado en ambos Reinos pura, è indemne su fidelidad, rindiendose solo à la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse; pero tambien les concedo la manutencion de todos sus (c) privilegios, essenciones, franquezas, i libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecessores, è por otro justo titulo adquiridas, de que mandarè expedir nuevas confirmaciones à favor de los referidos Lugares, casas, familias, i personas, de cuya fidelidad estoi enterado; no entendiendose esto en quanto al modo de gobierno, leyes, i fueros de dichos Reinos, assi porque los que gozaban, i la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasion de las turbaciones passadas, como porque en el modo de gobernarse los Reinos, i Pueblos no deve aver diferencia (d) de leyes, i estilos, que han de ser comunes à todos para la conservacion de la paz, i humana sociedad; i porque mi Real intencion es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son mas interesados Aragoneses, i Valencianos por la comunicacion, que mi benignidad les franquea con los Castellanos (e) en los puestos, honores, i otras conveniencias, que van experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los lea-

(h) Aut. 4. al fin. Aut. 22. duda 2. i Aut. 30. de este titulo.
(i) L. 1. i 2. tit. 32. Part. 7. i num. 1. Remis. tit. 18. l. 1. gl. (b, i c) tit. 25. lib. 8. Recop. con el Aut. 8. glor. (a) de este tit.
(j) Aut. 17. de este tit. (k) Aut. 9. 12. i 13. de este titulo.
(l) Todo el tit. 5. lib. 2. (m) Aut. 6. glor. (b) i 10. glor. (b)

i al fin hoc tit. (n) Aut. 30. i 6. glor. (b) hoc tit.
AUT. IV. (a) Aut. 3. b. tit. (b) L. 5. i 15. tit. 1. Part. 11 i Aut. 6. glor. (c) hoc tit. (c) Aut. 3. glor. (a) i 1. i b. tit. (d) Aut. 3. glor. (d) 10. 15. i 16. h. tit. 15. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 27. tit. 7. i l. 4. princip. tit. 12. Part. 1. (e) Aut. 30. h. tit.

leales Vassallos de Aragon, i Valencia.

AUTO V. 158. 2. Parte.

En Aragon, i Valencia se actúe en papel sellado.

El mismo en Madrid à 5. de Agosto de 1707.

AViendo resuelto, que en el Reino de Aragon (como en Decreto anterior lo tengo mandado para el Reino de Valencia, i lo participò el Consejo à D. Pedro de Larrea-tegui i Colon, que presidia en aquella Audiencia) se introduzca, i corra el derecho del papel sellado, en la forma que oi corre en Castilla, i dado orden para que se remita lo correspondiente al gasto, que se necessita; ordeno al Consejo expida la conveniente, à fin de que assi en la Chancilleria, como en todo el Reino se actúe, i despache en el mencionado papel (a) sellado, en la misma forma que se hace en Castilla.

AUTO VI.

En Aragon, i Valencia se mantenga la inmunidad de la Iglesia personal, i local.

El mismo en Madrid à 7. de Septiembre de 1707.

AViendo prevenido en el Decreto de 29. de Junio (a) de este año (por el qual derogò los fueros de Aragon, i Valencia, i que las dos Chancillerias se governassen por las Ordenanzas de la de Valladolid, i Granada, sin alguna diferencia) que en las controversias, i puntos de Jurisdiccion (b) Eclesiastica, i modo de tratarlos, se observasse la practica, i estilo, que uviesse avido hasta entonces, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostolica, en que no se devia variar; para mayor claridad de este punto (que es de tanta importancia, porque mira à la conservacion de las dos jurisdicciones, Eclesiastica, i Secular, i de la paz, i quietud publica de estos Reinos, prohibiendo qualquier novedad, que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto) declaro, que mi Real animo (c) ha sido, i es de mantener la inmunidad de la Iglesia (d) personal, i local, la jurisdiccion Eclesiastica, i todas sus preeminencias en la possession, en que estaba la Iglesia en ambos Reinos antes de la passada turbacion; como assimismo todas mis Regalias, i

*AUT. V. (a) L. 44. 45. i Aut. 26. tit. 25. lib. 4.
AUT. VI. (a) Aut. 3. b. tit. (b) Dicho Aut. 3. glor. (m, i n)
hoc tit. (c) Aut. 4. glor. (b) b. tit. (d) Aut. unic. glor. (a, b)
i num. 2. i 3. Remis. tit. 2. lib. 1. de este tomo, l. 11. glor. (a)
tit. 3. lib. 1. i Aut. 1. glor. (d) tit. 18. lib. 9. (e) L. 2. tit. 6.
lib. 1. tit. 1. i 37. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. glor. (f, g, i e) tit. 1.*

Jurisdiccion Real, uso de la potestad (e) economica para con lo Eclesiastico, como los demás fueros, usos, i costumbres favorables à mis Regalias, i que limitan, ò moderan la jurisdiccion, ò inmunidad Eclesiastica en la forma que se ha practicado en ambos Reinos, ò sea por concordias con la Sede Apostolica, ò privilegios de los Sumos Pontifices, ò possession inmemorial, practica, i estilo, ò por otro qualquier titulo, ò razon, aunque sea contra el Derecho (f) comun, entendiendose lo mismo por lo tocante à la inmunidad, i jurisdiccion Eclesiastica, que no se ha de restringir, ni limitar el estilo observado antes de aora, aunque por las leyes de Castilla, i en sus Reinos se practique lo contrario, porque en todo, i por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reinos sin distincion alguna, subrogandose (g) los Tribunales, i Jueces nuevos en la potestad, i jurisdiccion de los antiguos, pues la que unos, i otros exercen, i han exercido, reside en mi (h) principalmente, de donde dimana à ellos; i assi mando à los Presidentes, i demás Ministros de las dos Chancillerias, i otros qualesquier Jueces, que exercen jurisdiccion en mi nombre, observen puntualmente esta orden, sin permitir se vulnere en la menor cosa una, ni otra jurisdiccion, i que de esta mi Real Cedula quede copia en los libros de las dos Chancillerias, i la original en el Archivo, para que se observe, como Ordenanza, sin contravenir à ella en manera alguna.

AUTO VII.

En los Reinos de Aragon, i Valencia se establezcan los derechos de la Orden de Calatrava.

El mismo en Madrid à 7. de Marzo de 1708. à consulta.

EN los Reinos de Aragon, i Valencia pertenecen à la Orden de Calatrava la Ciudad de Alcañiz, i treinta i quatro Villas con sus Encomiendas, i à mi como à su perpetuo (a) Administrador, i al Consejo de Ordenes (b) la jurisdiccion, i gobierno, que de tiempo inmemorial ha practicado en la provision de Visitadores, i demás Ministros, para la administracion de justicia, i recaudacion de los Reales Haberes; i para que es-

*lib. 4. i Aut. 3. cap. 3. tit. 1. hoc lib. (f) L. 14. tit. 6. Part. 6.
Aut. 1. glor. (m) tit. 1. lib. 2. (g) Aut. 3. glor. (a) tit. 1. i cap.
1. lib. (h) L. 1. 2. 3. 4. tit. 1. lib. 4. i l. 1. glor. (i) tit. 10. lib. 5.
AUT. VII. (a) Aut. 9. glor. (d) i 11. al fin, i glor. (e) tit.
1. lib. 4. (b) Dicho Aut. 9. i 11. tit. 1. lib. 4. i num. 14.
Remis. tit. 4. lib. 2.*

esto se vuelva à restablecer en aquel territorio de Calatrava, i aya el mismo gobierno, que se observa en el que tiene en los Reinos de Castilla, i se la reintegren los bienes, i derechos, que la pertenezcan; he mandado que por el Consejo se reencomiende à essa Chancilleria la persona, que se nombrare para exercer el empleo de Governador de dicha Ciudad, à fin de que sin embarazo pueda executar lo mas conveniente à mi Real servicio, i à su restablecimiento.

AUTO VIII.

Los fueros Alfonsinos, que conceden jurisdiccion de los Lugares, que se fundassen de quinze vecinos, no puedan derogarse, aunque por la lei general se ayan revocado; la qual solo podrá tener estos efectos en las fundaciones, que de nuevo se hicieren por las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia.

El mismo en Madrid à 5. de Noviembre de 1708. à consulta.

ENterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta de 10. de Septiembre de este año sobre si las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar, ò no, los bienes raices, i jurisdicciones, que poseian, i otros puntos concernientes à esto; i considerando que en virtud de las regalias, que tengo en aquel Reino, no puedo quitar à las Comunidades Eclesiasticas, que han sido rebeldes, los bienes raices, i las jurisdicciones, que con justo titulo poseian en el, assi por razon del indulto (a) general, que despues de recobrado el Reino concedi (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, i particularmente los de las Comunidades Eclesiasticas, porque de lo contrario se faltaria à la fee publica, i à la con que estaban aquellos vassallos), como porque estas jurisdicciones, i bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incursa (b) en el crimen de rebelion, i no puede perder lo que es suyo por el delito, en que han incurrido los individuos, mayormente quando, cumpliendo los Prelados el gobierno de sus triennios, se podian elegir (c) otros Prelados fieles, i sacar (d) de sus Monasterios los infieles,

Tom. III.

*AUT. VIII. (a) Aut. 3. glor. (f) h. tit. (b) L. 17. tit. 10. Part. 7.
l. 6. tit. 7. Part. 6. i l. 6. gl. (d) e. tit. 2. lib. 1. Rec. (c) N. 16. Rem.
tit. 6. lib. 1. Rec. (d) Aut. 4. c. 2. tit. 1. i l. 13. gl. (b) tit. 2. lib. 4.
(e) Aut. 3. gl. (f) h. tit. (f) Aut. 2. gl. (f) i 2. tit. 18. lib. 9. l. 1.*

i sospechosos, poniendo en su lugar otros sujetos de mi satisfaccion: he resuelto prevenirlo assi al Consejo; i en quanto à las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, è incorporadas à mi Corona en virtud de la lei (e) general, en que he derogado los fueros de aquel Reino, tampoco puede subsistir el dictamen del Fiscal: lo primero porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rei D. Alonso por el tiempo antecedente (f) à la promulgacion de la Lei, ò Decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio à los que en virtud del referido fuero, i cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la lei; i lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero 78. fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso, celebrado entre los Prelados, i Ricos-Hombres de aquel Reino, i el Rei D. Alonso, concediendoles este la jurisdiccion de todos los Lugares, que fundassen de quinze vecinos; i aviendo, en aquella buena fee, i promessa, gastado aquellos Naturales sus caudales en fundaciones de Lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la lei general se ayan revocado los fueros, por razon de aver sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; i esta lei solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones, que de nuevo (g) se hicieren despues del Decreto derogatorio de los referidos fueros: tendrase entendido assi en el Consejo para su observancia.

AUTO IX. 159. 2. Parte.

Planta interina de la Audiencia de Aragon en Zaragoza, compuesta de un Regente, i dos Salas con nueve Ministros, quatro para lo civil, i cinco para lo criminal, i para ambas un Fiscal.

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

ENtre otras cosas, que he tenido por conveniente resolver para establecer en Aragon un nuevo gobierno por aora, i por provi-dencia interina, es una la de que aya en el una Audiencia, compuesta de un Regente, i dos Salas, la una de quatro Ministros para (a) lo civil, i la otra de cinco (b) para lo criminal, i un (c) Fiscal, que asista en una, i otra Sala: en

Pp cu-

*de Tor. i l. 3. tit. 1. lib. 2. R. (g) Aut. 2. i 1. i 3. tit. 10. lib. 5. i Aut. 4.
c. 32. i 33. tit. 1. lib. 4. i n. 1. R. tit. 2. lib. 1. Aut. 1. gl. (e) i 9. lib. 9.
AUT. IX. (a) Aut. 12. de este titulo. (b) Num. 1. Remis.
de este titulo. (c) Num. 1. Remis. de este titulo.*

cuya consecuencia he nombrado para Regente à D. Francisco Aperregui, Oidor mas antiguo del Consejo de Navarra; para la Sala de lo Civil à D. Manuel de Fuentes i Peralta, à D. Joseph de Castro i Araujo, à D. Gil Custodio de Lisa i Guevara, i à D. Jayme Riey Bazàn; i para la de lo Criminal à D. Agustin Monteano, à D. Lorenzo Medina, à D. Ignacio Segovia, i à D. Joseph Agustin de Camargo; i para Fiscal à D. Joseph Rodrigo Villalpando.

AUTO X.

Explicase el Auto antecedente, i en la Sala del Crimen se observen las leyes de Castilla; pero en lo civil las municipales de Aragon, excepto quando su Magestad interviene en el contrato, ò dependencia; presida en la Audiencia el Comandante General, i los recursos vengan al Consejo; las pagas se hagan como antes del año de 705; para la Real Hacienda aya una Junta; i lo Eclesiastico, i Regalias, que corrian por el Justicia Mayor, passen por aora en la Audiencia.

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

Considerando la precision de establecer algun gobierno en este Reino de Aragon, i que para arreglarle perpetuo, è inalterable, se necessita de mui particular reflexion, i largo tiempo, lo que no me permite oi el principalissimo cuidado de atender à la continuacion de la Guerra; he resuelto por aora, por providencia interina, que aya en este Reino un Comandante (a) General, à cuyo cargo esté el gobierno militar, politico, economico, i gubernativo de èl; i assimismo que aya una Audiencia con dos (b) Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, i la otra con cinco para lo criminal, i un Fiscal, que assista en una, i otra Sala, i los Subalternos necesarios; i que tambien aya un Regente (c) para el régimen de esta Audiencia, la qual es mi voluntad se componga de personas à mi arbitrio, sin restriccion de (d) Provincia, País, ni naturaleza; entendiendose que en la Sala del Crimen se han de juzgar, i determinar los pleitos de esta calidad (e) segun la costumbre, i Leyes de Castilla, aplicandose las penas (f) pecuniarias à la Tesoreria de la Guer-

AUT. X. (a) Aut. 12. 15. 16. i 17. hoc tit. (b) Aut. 9. de este tit. (c) Aut. 12. 15. 16. i 17. hoc tit. (d) Aut. 4. cap. 15. tit. 6. lib. 1. i Aut. 30. de este tit. (e) L. 1. 2. 4. i todo el tit. 7. lib. 2. i Aut. 3. gl. (g. i f.) hoc tit. (f) Aut. 24. i 25. tit. 13. lib. 2. i 18. tit. 26. lib. 18. (g) Aut. 20. de este tit. (h) Aut. 13. dud. 6. i Aut. 3. gl. (m. i n.) hoc tit. (i) Aut. 5. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. (j) Aut. 3. gl. (c. i l.) Aut. 4. gl. (l.) i Aut. 6. gl. (g.)

ra, sin mezclarse, ni oponerse à los Vandos (g) Militares, ni disputar, ni contradecir la execucion de ellos; i que la Sala Civil ha de juzgar los pleitos civiles, que ocurrieren segun las leyes (h) municipales de este Reino de Aragon, pues para todo lo que sea enre particular, i particular, es mi voluntad se mantengan, queden, i observen las referidas leyes municipales, limitandolas solo en lo tocante à los contratos, dependencias, i casos, en que Yo (i) intervinie con qualquiera de mis vassallos, en cuyos referidos casos, i dependencias ha de juzgar la expressada Sala de lo civil segun las Leyes (j) de Castilla; i declaro que el Comandante General de este Reino ha de presidir (k) la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella, i cuidando de que los pleitos se abrevien, i determinen con la mayor (l) prontitud; i assimismo declaro que los recursos, i apelaciones en tercera instancia de las causas, assi civiles, como criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo (m) de Castilla, à donde mandarè que de los Ministros de èl se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reino, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleitos: i por lo que mira à los salarios de los Ministros de esta Audiencia resuelvo se les paguen segun, i en la forma que se practicaba hasta el año de 1705. i de los efectos al respecto de lo que Yo les (n) reglare; tambien he resuelto que para la recaudacion, administracion, i cobranza de todo lo perteneciente à Rentas (o) Reales en este Reino aya un Administrador de ellas; i assimismo es mi voluntad que para este proprio efecto quede establecida una Sala con nombre de (p) Junta, ò Tribunal del Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reino, que ha de presidirla, i ocho personas, las dos Eclesiasticas, que la una sea el Obispo, Abad, ò Comendador, i otro Canonigo de una de las Iglesias del Reino, ò Cavallero de la Religion de San Juan, dos de la primera nobleza, dos del Estado de Hijosdalgo, i dos Ciudadanos de Zaragoza; i declaro que esta Junta, ò Tribunal ha de tener autoridad sobre los

b. tit. (k) L. 36. Aut. 12. i 15. al princ. hoc tit. i 1. 18. i 20. tit. 3. hoc lib. (l) Aut. 15. cap. 3. al fin hoc tit. (m) Aut. 13. dud. 3. Aut. 15. c. 4. b. tit. i Aut. 9. i 10. 6. i 7. tit. 20. lib. 4. (n) Aut. 16. cap. 1. hoc tit. i Aut. 7. tit. 1. hoc lib. (o) Aut. 2. 3. 4. 5. i 6. tit. 8. lib. 9. Aut. 15. cap. 9. i 12. Aut. 16. cap. 37. i Aut. 21. cap. 1. de este tit. i Aut. 3. gl. (g. 4.) tit. 1. de este lib. (p) Aut. 2. 3. i siguientes. tit. 8. lib. 9. i todo el tit. 2. i 3. de èl.

los Pueblos en las materias de hacienda, de baxo de mis Reales ordenes, i las del Comandante General, i cuidar de la administracion, repartimiento, i cobranza de todas las rentas, tributos, i otras qualesquier imposiciones, que se establecièren en este Reino, caminando de acuerdo para su mejor logro, i recaudacion con el Administrador General, i este con el Comandante General, que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta, ò Tribunal: i assimismo declaro, que las referidas ocho personas nombradas para la expressada Junta, ò Tribunal, han de ser removidas, ò mantenidas à mi arbitrio, i por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar, i señalar los sueldos, que uvieren de gozar: Tambien he tenido por conveniente, que este Reino se divida en Distritos, ò (q) Partidos, como pareciere mas conveniente, i que en cada uno aya un Gobernador Militar, que Yo nombrarè, con subordinacion en todo al Comandante General, i que las dudas, i recursos, que ocurrieren en materia de gobierno, se me consulten por medio del Comandante General, i de los Gobernadores de los Partidos; que cada uno en el suyo ha de cuidar del gobierno politico, i economico de èl, admitiendose para el Consejo de Guerra (r) las apelaciones, que en materia de esta calidad ocurrieren: i en quanto à los sueldos, assi del Comandante General, como de los Gobernadores, es mi Real animo se les paguen por la Tesoreria de la Guerra, para que los Pueblos no sean molestados con las execuciones (s) Militares, bien que los referidos Pueblos de cada distrito han de estar obligados à poner en la Tesoreria General de Guerra cada seis meses el importe de ellos, segun lo que Yo reglare: En lo tocante al gobierno municipal de las Ciudades, Villas, i Lugares de este Reino ha de ser la eleccion, i nominacion mia de las Justicias, Jueces, i Subalternos, segun el número de personas, que pareciere; como tambien el nombramiento de Corregidor, ò Alcalde, i sus Subalternos, los quales en el exercicio de sus empleos, i administracion de justicia han de observar las mismas reglas, i leyes, que queda prevenido; i reglado para las dos Salas de la Audiencia; executando lo mismo los demás Jueces, i otras qualesquiera personas, que administraren justicia en este Reino: i por lo que

Tom. III.

(q) Aut. 82. gl. (a. b. i c.) tit. 4. lib. 2. (r) Aut. 2. i n. 1. Remis. tit. 7. lib. 9. i Remis. n. 1. i 2. tit. 4. lib. 6. (s) Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. hoc lib. (t) Aut. 3. gl. (m. i n.) hoc tit. i

toca à lo Eclesiastico, no es mi intencion perjudicarlo, ni tampoco minorar en nada mis regalías: por lo qual resuelvo que todas las materias (t) Eclesiasticas, i qualesquier regalías, que antes se administraban por el Justicia de Aragon, i su Tribunal, i por qualesquiera otros, corran aora, i se administren, i dirijan por el Regente, i sus Ministros de la Audiencia, ò por las personas, que en adelante me pareciere diputar à este fin, pues para todo ello, i lo demás, que aora delibero, i queda expressado en toda esta resolucion, reservo en mi el alterar, variar, ò mudar siempre, en todo, ò en parte, lo que quisiere, i juzgaré por mas de mi Real servicio: Tendréislo entendido para disponer la puntual execucion, i cumplimiento de esta resolucion, haciendola luego poner en planta, i dando à este fin los avisos à todos los Ministros que dexo nombrados para el establecimiento de este nuevo gobierno, à fin de que sin pérdida de tiempo se empiece à practicar.

AUTO XI. 161. 2. Parte.

A las Milicias formadas en el Reino de Valencia se subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, que à las de Castilla.

El mismo en Corella à 4. de Septiembre de 1711.

Viendose formado en el Reino de Valencia las Milicias en numero de 1295. hombres, distribuidos en seis Partidos, para emplearse en el resguardo de aquellas Costas, i demás facciones, que se ofrezcan de mi Real servicio; he resuelto se les subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, i preeminencias, que gozan las (a) Milicias de Castilla, igualandolas en todo con estas: tendràse entendido en el Consejo, i para su cumplimiento en la parte que le tocare, se daràn las ordenes convenientes.

AUTO XII. 162. 2. Parte.

Ereccion de la Real Audiencia de Aragon à similitud de la de Sevilla.

El mismo en Madrid à 14. de Septiembre de 1711.

Teniendo resuelto que la Audiencia establecida en el Reino de Aragon sea como la de Sevilla, i tenga el proprio manejo, i autoridad; i deviendo por este motivo aver

Pp2 en

Aut. 3. gl. (f. b. 2. i b. 3.) tit. 1. hoc libro. AUTO XI. (a) Aut. 24. 25. 26. i 27. titulo 4. libro 6.

en ella dos Salas para lo civil, no aviendo otras de una; he venido en que se forme otra Sala (a) para lo civil, compuesta de quatro Ministros, segun la plana de la de (b) Sevilla; i mando à la Camara me proponga (c) personas para estas quatro plazas de Oidores de esta nueva Sala de lo civil.

AUTO XIII. 163. 2. Parte.
Reparos, ò dudas de la Audiencia con motivo del Decreto antecedente, i resolucion de su Magestad à ellas.

El mismo en Corella à 15. de Septiembre de 1711. i Papel de 12. de él, firmado del Secretario del Despacho Universal.

CON motivo de aver resuelto que la Audiencia establecida en el Reino de Aragon sea como la de Sevilla, teniendo el proprio manejo, i autoridad que aquella, i averse participado à la Audiencia esta resolucion, me ha hecho presente algunos reparos, i dudas, sobre que he tomado la resolucion, que vâ notada en cada uno de ellos; i lo remito al Consejo, para que se halle con esta noticia; en la inteligencia de aver participado tambien esta ultima resolucion à la Audiencia de Aragon, para que se arregle à ella.

DUDA I. Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas (a) para lo civil, i una para lo criminal, i la de Zaragoza solamente (b) una para lo civil, i otra para lo criminal, i esta con cinco Alcaldes, teniendo la de Sevilla solo quatro. *Resolucion.* Que se forme otra (c) Sala para lo civil con quatro Ministros, conforme à la plana de la de Sevilla; i respecto del territorio, i estado de las cosas de Aragon, se mantengan los cinco (d) Alcaldes, que estàn nombrados para lo criminal.

DUDA II. Si los primeros Decretos, i los demás coordinativos de los Juicios han de correr, como corren, à cargo del Regente, i en la Audiencia, que por si solo tiene todos los dias, ò ha de cesar esta providencia, i practicarse por las Audiencias de Aragon lo mismo que por la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia de Aragon tenga Audiencia publica (e) como la de Sevilla, i en ella se sustancien (f) los pleitos como en la de Sevilla, por los mu-

AUT. XII. (a) *Aut. 9. glor. (a) i Aut. 13. hoc tit. (b) L. 1. glor. (a, i b) i l. 2. glor. (a) hoc tit. (c) Aut. 4. cap. 2. glor. (c) cap. 14. glor. (d) i Aut. 9. tit. 6. lib. 1.*
AUT. XIII. (a) *L. 1. i 2. hoc tit. (b) Aut. 9. glor. (b) b. tit. (c) Aut. 12. glor. (a) de este tit. (d) Num. 1. Remis. Aut. 9. i 1. 43. cap. 10. hoc tit. (e) Glor. (m) hoc Aut. 17. gl. (d) tit. 5. i 13. glor. (a) tit. 7. lib. 2. i 8. 9. i sig. hoc tit. (f) L. 8. 9. i 43.*

chos inconvenientes que tiene lo contrario.

DUDA III. Si en virtud de lo que previene el Decreto de 3. de Abril sobre el establecimiento de la Audiencia de Aragon, se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles, i criminales en la tercera instancia, ò se ha de seguir la regla que en las Audiencias de Sevilla en la de Aragon. *Resolucion.* Que no aya apelaciones al Consejo de Castilla; pero si los recursos (g) en la forma que los ai de la Audiencia de Sevilla, quedando reformado el citado Decreto de 3. de Abril (h) en la parte de las apelaciones, i que se conserven los recursos en la forma expressada, entendiendose estos solo en lo que toca à lo civil; i porque en quanto à lo criminal (i) no ha de aver apelaciones, ni recursos.

DUDA IV. Si ha de ser una misma la practica de la Audiencia de Aragon que la de Sevilla sobre las (j) recusaciones, que hacen los litigantes de los Ministros, i establecerse la forma de proceder en la pena de recusaciones calumniosas. *Resolucion.* Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia (k) de Sevilla.

DUDA V. Que por Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla se estatuye que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada semana, para votar los pleitos de justicia, como para tratar las materias de gobierno, segun se observa en las Chancillerias, i en la de Aragon se observò, cuya providencia no està dada en la actual Audiencia. *Resolucion.* Que tengan Acuerdos (l) dos tardes cada semana para votar los pleitos, i los demás que se ofreciere, como se practica en la Audiencia de Sevilla, i en las Chancillerias.

DUDA VI. Si los Alcaldes han de tener Audiencias tres (m) tardes cada semana, como las tienen los de Sevilla. *Resolucion.* Que los Alcaldes no tengan estas Audiencias, porque son para lo civil, i esto ha de correr segun los fueros (n) de Aragon; pues aunque en Sevilla tienen estas Audiencias, fue por averse alli supri-

hoc tit. (g) Aut. 10. glor. (m) hoc tit. i Aut. 6. 7. 9. i 10. tit. 20. lib. 4. (h) Aut. 10. gl. (m) hoc tit. (i) L. 11. gl. (a) tit. 20. lib. 4. i 30. gl. (a) l. 43. cap. 10. gl. (s) hoc tit. (j) L. 2. 4. 15. 17. 19. 20. i 21. Aut. 1. 2. 6. 7. 8. 9. i 10. tit. 10. lib. 2. (k) L. 19. i 43. cap. 9. glor. (g) hoc tit. (l) Aut. 15. cap. 2. l. 13. hoc tit. l. 4. 5. i 7. tit. 5. i 16. tit. 4. lib. 2. (m) Aut. 15. cap. 3. al fin b. tit. l. 7. gl. (d) tit. 5. lib. 2. i glor. (e) Aut. (n) Aut. 10. gl. (b) b. tit.

mido (o) los cinco Alcaldes Ordinarios, que la Ciudad nombraba; i no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon, que solo deven entender en lo criminal (p), segun las leyes de Castilla, no cozoacan de lo civil, en que se han de observar las de Aragon.

DUDA VII. Si en la Audiencia de Aragon ha de aver Relatores como en la de Sevilla, respecto de que los fueros de Aragon no los establecen, i que por ellos son Relatores los (q) mismos Ministros superiores, repartiendose por (r) turno los pleitos, que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que aya los mismos Relatores (s) que en la Audiencia de Sevilla, i que en la de Aragon en quanto à este punto se practique en todo lo mismo que se executa en aquella, i es, que el Ministro mas (t) moderno, despues de aver hecho el Relator la relacion del pleito, buelva à proponer todo el hecho de él, quando llegare à votarse, como tambien se hace en las Chancillerias.

DUDA VIII. Si el ejercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen ha de ser como en Sevilla, donde no (u) tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella Ciudad. *Resolucion.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que los (x) de las Chancillerias; respecto que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla, es por el privilegio especial de la Ciudad; lo que no sucede en Zaragoza.

DUDA IX. Si en virtud de concederse la misma autoridad que à la de Sevilla, ha de conocer en lo que toque à lo politico, economico, i gubernativo, considerando no poder ser del servicio de su Magestad, i del bien publico de Zaragoza, que en esto proceda con la limitacion que la de (y) Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia no se entrometa en nada, que toque al gobierno (z) economico, i solo pueda conocer por quexa de parte, ò à instancia del Fiscal en los casos graves, que le parecieren dignos de reformacion.

AUTO XIV. 120. 2. Parte.
En Valencia se practique lo mismo que està prevenido en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. quanto al exâmen de Escrivanos, sin que aquella Audiencia, ni otro Juez se mezcle en esto.

(o) *L. 43. cap. 1. al princ. i glor. (f) de este tit. (p) Aut. 10. de este tit. i l. 1. 2. i 4. tit. 7. lib. 2. (q) Aut. 16. cap. 7. b. tit. (r) L. 10. al fin, tit. 17. lib. 2. (s) L. 25. gl. (a) i Aut. 15. cap. 3. hoc tit. l. 4. gl. (u) tit. 1. hoc lib. (v) Aut. 16. cap. 7. loc. cit. (w) L. 31. i 43. cap. 4. b. tit. (x) L. 1. 2. 4. i todo el tit. 7. lib. 2.*

El Consejo en Madrid à 20. de Noviembre de 1711.

A Viendose tenido noticia en el Consejo que por la Chancilleria de Valencia, i Juez nombrado para la habilitacion de los Escrivanos de aquel Reino, que antes exercian con nombre de Notarios, se han examinado, i habilitado muchos, los quales exercen sin haver sacado *fiat*, ni pagado la media-anata, ni titulo de su cabeza, por concederles quatro meses de termino para sacar dicho titulo en su cabeza, lo que no hacen, de que se puede seguir mucho perjuicio à los interesados; para evitar uno, i otro, en conformidad de lo resuelto para estos Reinos de (a) Castilla; mandaron que en el de Valencia, ni Chancilleria de él se pueda examinar, ni habilitar por el Acuerdo, ni otro Juez, à persona alguna, para Escrivano, ni Notario de los Reinos, ni del Numero, ni Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, i Lugares de él, sino que precisamente vengan à hacerlo al Consejo, como se executa, i practica en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. (b) en cuya conformidad se les daràn los despachos necesarios para su uso, sacando *fiat*, i pagando la media-anata, que debieren; i lo mismo executen los Numerarios, i de Ayuntamiento, Rentas, Millones, i Receptores de la Chancilleria: i en caso de no poder (c) venir alguno personalmente à examinarse al Consejo, constandingo el motivo, se le darà (d) para que lo hagan ante el Juez, que pareciere conveniente, el despacho necesario, sin que Ministro alguno, ni la Chancilleria tenga facultad para ello, ni de dâr licencias para usar el oficio de Escrivano; i las que se uvieren dado, i en su virtud no se uyere sacado titulo dentro del termino assignado, mandaron à los nuestros Corregidores, i Justicias del dicho Reino de Valencia las recojan, i hagan recoger, i no permitan se use de ellas en manera alguna, dando à este fin todas las providencias conducentes, haciendo se cumpla lo demás que està resuelto por lo tocante à (e) Castilla.

AUTO XV. 175. 2. Parte.
Formacion de la Real Audiencia de Mallorca.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1715.
A Unque por diferentes Pragmaticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado

(y) *L. 11. b. tit. (z) Aut. 15. cap. 2. i 3. b. tit. i 162. tit. 4. lib. 2. AUT. XIV. (a) Aut. 20. tit. 25. lib. 4. (b) Dicho Aut. 25. tit. 25. lib. 4. (c) Dicho Aut. 20. glor. (g) Aut. 21. i 22. tit. 21. lib. 4. (d) Aut. 21. 22. i 23. glor. (h) tit. 25. lib. 4. (e) Dicho Aut. 20. 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4.*

do el gobierno de la Isla, i Reino de Mallorca, he considerado que las turbaciones de la ultima guerra le han dexado en estado, que necessita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz, i quietud de sus Naturales, por lo qual he resuelto que en la Audiencia compuesta de un (a) Regente, cinco Ministros, i un Fiscal, presida (b) el Comandante General de mis Armas, que uviere en aquel Reino, sin voto (c) en las cosas de Justicia, aunque les tendra en las de gobierno, i se le debera avisar (d) en las graves (antes de tratarse) por medio del Escrivano Mayor de la Audiencia, o con papel del Regente, por si quiere concurrir.

1 El Regente de la Audiencia gozara 20 reales de a ocho (e) de salario al año, i los Ministros Togados, i el Fiscal 10. cada uno.

2 El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales (f) en la forma, i manera que lo hacian antiguamente; i el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que conuengan en las causas criminales, i civiles en que tuviere interès (g) el Real Fisco; teniendose entendido que el Regente no ha de poder por si despachar cosas pertenecientes (h) a justicia, por que todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los quales los dos mas (i) modernos haran las sumarias de causas criminales, prisiones, i las demàs que conuenga, i acordare la Audiencia; esta se juntara tres horas (j) por la mañana todos los dias, que no fueren feriados, i los Lunes, i Jueves (k) por la tarde para tratar cosas de gobierno, i votar pleitos; observandose en quanto a las Fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 I porque estos Ministros tendran que tratar muchas cosas (l) de gobierno, i para que puedan mas prontamente despachar las causas, que ocurrieren; he resuelto tambien que por aora aya dos (m) Relatores, que por

turno hagan relacion de las causas civiles, i criminales, i cobren los derechos en la forma que se cobraban antes en los Juzgados de Mallorca los de (n) sentencia, haciendo la cuenta de forma, que cada uno de los dos Relatores perciba (o) 400. rs. de a ocho al año, sin tomar cosa alguna (p) de las partes, i estos Relatores tendran el primer (q) asiento en el banco de los Abogados; i para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia, substanciandose las causas publicamente, i ante toda la Audiencia; he resuelto assimismo se celebre los Viernes, Miercoles, i Lunes Audiencia (r) publica, en la qual se daran por escrito las peticiones que las partes quisieren, i podran tambien en otro dia (s) presentarlas ante el Escrivano de la causa, si se passaren los terminos; los quales han de ser arbitrarios, (t) assi en las causas civiles, como en las criminales, a fin de que se puedan abreviar, i obviar (u) dilaciones calumniosas.

4 En el modo de proceder en las causas civiles, i criminales, numero de Escrivanos, i Ministros inferiores, Arancel de derechos, i lo demàs, se observaran (x) las Pragmaticas, i estilos (y) antiguos, teniendose entendido que las apelaciones, que antes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondran, i admitiran en adelante para el Consejo (z) de Castilla; i si sobre estas cosas antiguas uviere alguna, que necessite de reformacion, me la consultara la Audiencia.

5 Necessitandose en el presente estado de la Isla, i Reino de Mallorca atender con el mayor cuidado, i vigilancia a su mejor (a,2) gobierno, i siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas mas habiles, i no exponerle a la contingencia del (b,2) sorteo; he resuelto, que por aora, i durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados, que rijan, i gobiernen lo economico, i politico (c,2) de la Ciudad de Palma, i doce para que gobiernen la

AUT. XV. (a) Aut. 10. hoc tit. (b) Aut. 16. al princ. de este tit. (c) L. 4. i 13. tit. 1. l. 1. cap. 12. l. 2. cap. 18. l. 3. cap. 8. i Aut. 4. gl. (f) l. 1. tit. 2. lib. 9. (d) Aut. 16. cap. 1. Aut. 22. dud. 16. al fin de este tit. (e) Aut. 13. tit. 5. lib. 2. Aut. 3. tit. 3. hoc lib. 2. Aut. 16. cap. 1. de este tit. (f) Aut. 22. dud. 1. hoc tit. l. 1. 2. i 3. tit. 3. hoc lib. 1. l. 1. 2. de este tit. (g) Aut. 10. gl. (i) Aut. 16. cap. 8. de este tit. l. 2. i Aut. 5. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. i l. 1. cap. 14. tit. 2. lib. 9. (h) Aut. 22. dud. 14. hoc tit. (i) L. 16. tit. 6. lib. 2. (j) L. 3. tit. 4. l. 7. tit. 5. lib. 2. Aut. 13. dud. 5. i l. 9. hoc tit. (k) Aut. 16. cap. 10. l. 13. hoc tit. l. 16. tit. 11. l. 1. cap. 19. tit. 2. lib. 9. (l) Aut. 13. dud. 9. de este tit. (m) Dicho Aut. 13. dud. 7. Aut. 16. cap. 2. 3. i 21. i Aut. 15. c. 7. i l. 25. hoc tit. i l. 40. gl. (a) tit. 1. de este lib. (n) Aut. 16.

cap. 7. hoc tit. (o) Dicho Aut. 16. cap. 7. h. tit. i Aut. 2. tit. 17. lib. 2. (p) Aut. 16. cap. 21. Aut. 22. dud. 17. al fin hoc tit. l. 14. tit. 17. i l. 56. tit. 5. lib. 2. (q) L. 16. tit. 17. lib. 2. i Aut. 16. cap. 7. hoc tit. (r) L. 7. gl. (d) tit. 5. lib. 2. i Aut. 16. cap. 4. gl. (o) i 14. gl. (v) h. tit. (s) Aut. 16. cap. 5. h. tit. (t) Aut. 16. cap. 6. i 15. de este tit. (u) Aut. 10. gl. (i) h. tit. (x) Aut. 22. dud. 1. Aut. 16. cap. 9. 22. 27. 35. 36. i 42. h. tit. (y) Este Aut. cap. 13. gl. (z) i Aut. 23. dud. 7. hoc tit. (z) Aut. 66. 67. i 73. cap. 3. tit. 4. lib. 2. Aut. 10. gl. (b) hoc tit. i Aut. 9. i 10. tit. 20. lib. 4. (a,2) Aut. 10. gl. (a) i (b) de este titulo. (b,2) L. 1. gl. (g) tit. 16. lib. 4. l. 10. gl. (b) tit. 1. lib. 6. i l. 12. gl. (d) tit. 4. lib. 5. (c,2) Aut. 16. cap. 32. Aut. 19. cap. 1. i Aut. 22. dud. 9. de este titulo.

la de Alcudia tambien en lo economico, i politico, i en los demàs Lugares del Reino los que fueren necesarios, segun el numero de la poblacion de cada uno, reservandome Yo la nominacion de los que uviere de elegirse para las dos Ciudades de Palma, i Alcudia, i haciendola (d, 2.) la Audiencia por lo que mira a los otros Lugares, de que me dara cuenta.

6 He resuelto assimismo aya un Beguer (e,2) en la Ciudad de Palma con dos Assesores Letrados, i otro en la de Alcudia con un Assesor Letrado, i un Baile en cada uno de los demàs Lugares; los quales Beguer, i Bailes han de conocer en primera instancia (f, 2.) de las causas civiles, i criminales con apelacion a la Audiencia; i en las criminales, luego que se cometiere delito grave en la jurisdiccion de cada Lugar, o Ciudad, debera el Beguer, o Baile dar cuenta a la Audiencia, para que esta nombre, i embie un Juez Pesquisidor, que evacue la causa, o haga lo que mas conuenga, respecto de que en las causas criminales (g, 2.) ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre, i superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar, i premiar indistintamente todos mis vassallos, segun el merito de cada uno, i emplearlos como juzgare mas conveniente, declaro, i mando que en adelante cessen en Mallorca (h, 2.) las costumbres, i leyes, que hablan de estrangeria.

8 Se mantendra el Consulado (i, 2.) de la mar; i lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno, me lo representaran la Audiencia, i el Intendente, con todo lo demàs, que juzgaren conveniente para el aumento, i ventajas del comercio (j, 2.) de la Isla.

9 I porque en el estado presente de la referida Isla, estando sin el abrigo de otros Dominios mios, se halla mas expuesta a las invasiones de los Moros de Africa, i por esta razon es necesario, i aun preciso mantener en ella mayor numero de Tropas, resultando de aqui mas gastos, i conuiniendo escusar los no precisos; he resuelto cessen por aora los officios de Procurador General, i Baile de la fortificacion, i los demàs, de que no se hace

(d,2) Aut. 25. al fin, i Aut. 19. cap. 1. h. tit. (e,2) Aut. 22. dud. 10. i 5. Aut. 16. cap. 30. i Aut. 25. h. tit. (f, 2) Aut. 19. cap. 1. Aut. 23. dud. 6. h. tit. i gl. (g,2) hoc Aut. (g, 2) Aut. 19. cap. 1. i Aut. 23. dud. 6. hoc tit. (h,2) Aut. 30. cerca del fin, i Aut. 16. cap. 40. con el 22. dud. 2. h. tit. (i,2) Aut. 22. dud. 6. hoc tit. todo el tit. 13. lib. 3. Aut. 2. tit. 3. hoc lib. i Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 7. (j,2) Aut. 3. i todo el tit. 12. lib. 5. (k, 2) Aut.

especial (k, 2.) mencion en este Decreto, i correrá lo que toca a gobierno, i justicia por la Audiencia, i lo que mira a hacienda (l, 2.) por un Intendente, o por la persona, que Yo nombrare (m, 2.), quien me dara cuenta de los censos, i cargas, que uviere sobre las rentas, para dar pronta providencia a la satisfaccion de las que devieren pagarse.

10 I sobre la ultima concordia aprobada por el Rei D. Carlos II. mi tio en 15. de Enero de 1694. me consultaran el Comandante General, el Regente, i Ministros de la Audiencia, i el Intendente lo que les ocurriere, i pareciere mas justo, i conveniente, quedando por aora reservadas a mi disposicion la regalia de fabricar (n, 2.) moneda, i las demàs, assi en la Isla de Mallorca, como en la de Ibiza.

11 I por la misma razon se reglaron los (o,2) Alojamientos, i Cuarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reino, segun la necesidad, atendiendo a que se moleste a aquellos Naturales lo menos que sea possible.

12 En la Isla de Ibiza avra un Ministro, que conocerá (p,2) de las causas, que se ofrecieren en ella, i otorgara las apelaciones, como antiguamente se hacia; i lo perteneciente a hacienda (q, 2.) en aquella Isla sera gobernado por el Intendente de Mallorca.

13 En todo lo demàs, que no està comprehendido en este Decreto, es mi voluntad, i mando se observen todas las Reales Pragmaticas, i Privilegios, con que se gobernaba antiguamente (r, 2.) la Isla, i Reino de Mallorca, menos en las causas de sediccion, i crimen de lesa Magestad; i en las cosas, i dependencias pertenecientes a Guerra quedara por aora todo libre a la disposicion de mi (s, 2.) Comandante General.

AUTO XVI. 176. 2. Parte.

Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña.

El mismo en Madrid a 16. de Enero de 1716.

Por Decreto de 9. de Oñubre próximo fui servido decir, que aviendo con la asistencia divina, i justicia de mi causa pacificado en

46. cap. 37. i Aut. 22. dud. 8. hoc tit. (l,2) Este Aut. cap. 12. gl. (p,2) Aut. 21. cap. 1. i 2. h. tit. i Aut. 1. cap. 3. tit. 3. h. lib. (m,2) Aut. 16. cap. 41. h. tit. (n,2) Aut. 3. 6. i 8. tit. 4. lib. 6. (o,2) Cap. 6. gl. (f,2) i g, 2.) hoc Aut. (p,2) Glor. (l, 2.) de este Aut. (q,2) Glor. hoc Aut. i Aut. 16. cap. 42. i 43. Aut. 23. dud. 2. i 7. hoc tit. (r,2) Aut. 3. gl. (b) hoc tit. l. 1. i todo el tit. 18. lib. 8. (s,2) Aut. 1. tit. 3. de este libro.

enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba à mi soberania establecer (a) gobierno en el, i dár providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud, i abundancia; para cuyo fin, aviendo precedido madura deliberacion, i consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida (b) el Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan (c) en su nombre, el qual Capitan General, ò Comandante ha de tener voto (d) solamente en las cosas de gobierno, i esto hallandose presente en la Audiencia, deviendo en nominaciones de oficios, i cosas graves el Regente avisarle (e) un dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ò de palabra con el Escrivano principal de la Audiencia; i si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2 La Audiencia (f) se ha de juntar en las Casas, que antes estaban destinadas para Diputacion, i se ha de componer de un Regente, i diez Ministros para lo civil, i cinco para lo criminal, dos Fiscales, i un Alguacil Mayor; el Regente con (g) 600. doblones; à los Ministros, i Fiscales con 300. cada uno, i al Alguacil Mayor 200: los de lo civil han de formar dos (h) Salas, i en ellas han de distribuir los pleitos por turno, de manera que todos los Escrivanos de una, i otra Sala se igualen en el trabajo, i emolumentos, i que las dudas, que sobre esto se ofrecieren, las decida (i) el Regente, sin recurso, i sin la menor retardacion del curso de la justicia.

3 Aviando considerado que la suplicacion, que antiguamente se interponia de una Sala à otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por aver la Sala de informarse nuevamente del pleito; mando que las suplicatorias se interpongan à la misma (j) Sala, donde se ha dado la sentencia, i en el caso de ser contraria la primera à la segunda, para la tercera

deverà assistir (k) el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ò dos, ò mas, siuviere alguno, ò algunos (l) enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas facil, i conveniente que el de la tercera Sala, que antes avia.

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua (m) castellana; i para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion; mando que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, i lo demàs, que se ofreciere, se haga en las (n) Salas: para lo corriente, i público se tenga Audiencia pública (o) Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones, i presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias (p) ante los Escrivanos, i se dará cuenta en Audiencia pública, para que no se passen los terminos de las causas, si losuviere señalados.

6 I porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleitos; mando que los terminos de prueba, i otros puedan (q) limitarse, ò ceñirse, segun cada una de las Salas juzgare ser justo, porque su fin ha de ser evitar las calumnias, i administrar justicia con la mayor brevedad, i satisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho à los Ministros (r) la relacion de los pleitos para el mas pronto expediente, aunque las partes por lo pasado tenian la satisfaccion de verse, i relatarse por uno de los que avian de votar; para ocurrir à uno, i à otro, he resuelto que para cada Sala aya dos (s) Relatores Letrados, graduados de Doctores, ò Licenciados en (t) Universidad aprobada, i que ayan practicado quatro años (u) en Abogados, i si no, en Assessores de algun Juez Ordinario, los quales ayan de tener el primer (x) asiento en el banco de los Abogados, i hacer la relacion presentes las partes; i como antes se pagaba el derecho (y) de sentencia, que se aplicaba à los Ministros, aora deverà apli-

AUT. XVI. (a) Aut. 3. glor. (c) de este tit. (b) Aut. 15. al princ. hoc tit. (d) Aut. 15. cap. 3. tit. 3. hoc lib. (e) Aut. 19. al princ. de este tit. (f) Aut. 15. gl. (c) 19. cap. 2. antes del fin. i Aut. 20. h. tit. (g) Aut. 15. gl. (d) hoc tit. i cap. 7. al fin. hoc Aut. (i) Aut. 15. gl. (f) Aut. 9. i 10. de este tit. i 1. 3. tit. 5. lib. 2. (k) Aut. 15. cap. 1. hoc tit. Aut. 3. tit. 3. b. lib. Aut. 13. tit. 5. lib. 2. (l) Aut. 10. de este tit. (m) Aut. 4. glor. (h) tit. 2. lib. 9. (j) L. 2. col. 2. lin. 10. tit. 19. i 14. tit. 17. lib. 4. (k) L. 3. gl. (g) tit. 5. lib. 2. (l) L. 62. cap. 19. glor. (s, 2.) tit. 4. lib. 2. (m) Aut. 22. dud. 1. i 16. de este tit. (n) L. 30. gl. un. c. 1. 29.

gl. (c) tit. 5. lib. 2. (o) Este Aut. cap. 14. i Aut. 15. cap. 3. hoc tit. i 1. 7. gl. (d) tit. 5. lib. 2. (p) Aut. 15. cap. 3. h. tit. (q) L. 1. glor. (d) tit. 6. l. 1. glor. (b) tit. 3. lib. 4. Aut. 15. cap. 3. al fin. hoc tit. i glor. (y, 2.) de este Aut. (r) Aut. 13. dud. 7. hoc tit. (s) Cap. 2. glor. (q, 3.) hoc Aut. dicho Aut. 13. dud. 7. Aut. 15. cap. 3. i 1. 25. glor. (a) de este tit. (x) L. 8. glor. (g) l. 6. glor. (c, i d) l. 25. i 25. glor. (c) tit. 7. lib. 1. (u) L. 2. glor. (b) tit. 9. hoc lib. 1. 25. glor. (c) tit. 17. lib. 2. (x) Glor. (v, 3.) de este Aut. Aut. 15. cap. 3. gl. (g) de este tit. i 1. 16. tit. 17. lib. 2. (y) Aut. 15. cap. 3. glor. (u) i Aut. 22. dud. 15. de este titulo.

aplicarse à los Relatores, i se cobrará, de la manera que antes, para que no reciban (z) cosa alguna de mano de las partes; i dichos derechos de las sentencias se reducirán à cantidad que poco mas, ò menos tenga al año 600. (a, 2.) libras de vellon de Cataluña cada Relator, i estos han de entregar sumarias, ò (b, 2.) memoriales ajustados, si lo mandare (c, 2.) una de las Salas, para que se imprima à costa de las partes, comprobados antes en su presencia, ò con su citacion, sin otro salario que el dicho; teniendose entendido que los referidos Relatores han de ser practicos, i expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los processos, i escrituras antiguas, i los elegirá la Audiencia (d, 2.) con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

8 El Fiscal civil assistirá (e, 2.) en las Salas, i tendrá un Procurador, ò Agente Fiscal (f, 2.) con salario de 400. libras de vellon de Cataluña en cada un año, i se observará lo mismo en lo criminal.

9 Ha de aver seis (g, 2.) Escrivanos en la Audiencia civil, tres para cada Sala; i uno de ellos ha de ser el principal, i que despache todas las cosas de gobierno, i lo demàs que la Audiencia le ordenare, i este tendrá à su cargo el cuidado del (h, 2.) Archivo de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere à la Audiencia deve estar mas guardado.

10 A ella assistirán los Ministros tres (i, 2.) horas por la mañana todos los dias, que no fueren (j, 2.) feriados, i los Lunes, i (k, 2.) Jueves por la tarde, juntandose todos en una Sala para tratar cosas de gobierno, ó votar pleitos, i el Regente (l, 2.) assistirá en una de las dos Salas civiles, i tambien por las tardes, ò en la Sala criminal, i votará las causas en que assistiere à la relacion.

11 Me dará cuenta la Audiencia de los dias (m, 2.) feriados, que avia en la anti-

Tom. III.

(x) L. 14. tit. 17. lib. 2. i cap. 21. gl. (r, 3.) h. Aut. (a, 2.) Este Aut. cap. 21. gl. (r, 3.) Aut. 15. cap. 3. hoc tit. Aut. 1. tit. 17. lib. 2. (b, 2.) Aut. 4. gl. (b) l. 6. tit. 17. i Aut. 13. tit. 22. lib. 2. (c, 2.) L. 33. gl. (b) l. 24. cap. 4. gl. (f) tit. 7. lib. 1. (d, 2.) Aut. 22. dud. 16. este Aut. i el 15. al princ. b. tit. i 1. 25. tit. 17. lib. 2. (e, 2.) Este Aut. cap. 19. Aut. 15. cap. 2. hoc tit. i 1. 1. cap. 14. tit. 2. lib. 9. (f, 2.) Aut. 96. tit. 4. lib. 2. (g, 2.) Aut. 15. cap. 4. de este tit. este Aut. gl. (g, 3.) l. 1. gl. (a) Aut. 57. tit. 19. l. 1. gl. (b) tit. 20. lib. 2. (h, 2.) Aut. 88. i 68. tit. 4. lib. 2. (i, 2.) L. 7. gl. (b) tit. 5. lib. 2. este Aut. cap. 14. Aut. 13. dud. 5. i 6. i Aut. 15. c. 3. h. tit. (j, 2.) Cap. 11. i 14. b. Aut. Aut. 15. c. 2. hoc tit. (k, 2.) Cap. 4. gl. (o) hoc Aut. (l, 2.) Aut. 15. cap. 2. i Aut. 13. dud. 5. h. tit. (m, 2.) Glor. (j, 2.) hoc Aut. i el 75. tit. 4. lib. 2.

gua de Cataluña, para establecer los que ha de aver; i mientras no se resolviere, observará los de antes, menos los que llaman (n, 2.) estibales.

12 I si en alguna causauviere paridad (o, 2.) de votos en alguna Sala, pasará un Ministro de la otra por (p, 2.) turno, i concurrendo este (à quien se le hará relacion) se bolverá à votar la causa.

13 Los Abogados, i Procuradores serán admitidos (q, 2.) por la Audiencia, i sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de asistir tres (r, 2.) horas por la mañana todos los dias, que no fueren feriados, para substanciar como se ha dicho en las Salas civiles las causas, teniendo Audiencia pública (s, 2.) Martes, Jueves, i Sabado; i si ocurriere algun caso pronto à otras horas, ò en otro dia, se juntará en casa del Regente, ò en la del mas (t, 2.) antiguo, si estuviere ausente, ò impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia, i demàs Juzgados de Cataluña de (u, 2.) oficio, à instancia de parte, ò del Fiscal; se ha de hacer sequestro, ò (x, 2.) embargo de bienes del reo, despues que sea decretada su prision; los terminos de prueba, i otros se han de poder (y, 2.) limitar à arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas (z, 2.) pecuniarias, i la de confiscacion (a, 3.) en los casos, i como procediere de Derecho; i todo lo referido aqui, i demàs, que se expresare, se ha de entender con todo genero de personas, de qualquier estado, grado, ò condicion, sin que aya lugar profano (b, 3.) essento para las prisiones, i demàs que ocurriere, deviendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de qualquier calidad que sea.

Qq

I

(n, 2.) Lo de la gl. (a) en la 1. 4. tit. 1. lib. 1. Rec. i 1. 37. tit. 2. Part. 3. (o, 2.) L. 43. glor. (b, i d) tit. 5. lib. 2. (p, 2.) L. 49. glor. (b) tit. 5. lib. 2. (q, 2.) Aut. 5. 6. i 10. l. 1. i fin. tit. 16. l. 1. tit. 24. lib. 2. (r, 2.) L. 4. gl. (s, 2.) hoc tit. (s, 2.) Glor. (d) hoc Aut. (t, 2.) Aut. 26. glor. (d) tit. 1. hoc lib. 1. 5. glor. (d) i 1. 32. glor. un. tit. 5. lib. 2. (u, 2.) L. 18. glor. (u) tit. 1. lib. 4. l. 25. glor. (b) tit. 12. l. 1. glor. (g) tit. 14. l. 1. 4. gl. (e) tit. 25. lib. 5. Aut. 1. glor. (d) tit. 16. i 1. 6. glor. (a) tit. 6. lib. 2. (s, 2.) L. 7. glor. (b, i 1) tit. 23. l. 1. glor. (a, i b) tit. 12. lib. 2. i 3. tit. 16. lib. 5. i Aut. 1. gl. (f) tit. 8. lib. 8. (y, 2.) Glor. (g) de este Aut. (z, 2.) Todo el tit. 26. lib. 8. (a, 3.) Aut. 21. cap. 3. de este tit. Aut. 1. glor. (e, i f) tit. 8. l. 5. al fin. tit. 15. i 1. 7. i 10. al fin. tit. 23. lib. 8. (b, 3.) Aut. un. i num. 2. i 3. Remi. tit. 2. lib. 1.

16 I para que esto se execute assi en todo el Principado, i porque puede aver algunos Lugares, en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias à algunas (c, 3.) Comunidades, ó personas particulares (sobre lo qual harán las instancias, que convengan, los Fiscales, i la Audiencia me consultará), mando que la Sala criminal estè (d, 3.) mui à la vista de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i de sus Justicias, castigue á los que fueren delinquentes, ò negligentes, aboque (e, 3.) las causas, que le pareciere convenir, reconozca si estàn, ò no, como deven, ó las tenga, ò debuelva, i haga sobre ello todo quanto fuere justo, i conveniente, para que en todas partes se estè con el cuidado, que se deve, en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, i seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales avrà (f, 3.) duplicacion, ò (g, 3.) apelacion de la sentencia de los Jueces Ordinarios à la misma Sala; pero si las probanzas fueren claras, y en delitos graves, convedrà no dilatar el castigo, i en la sentencia de (h, 3.) tormento se observará lo dispuesto por Derecho; pero las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares no podrán passar à la execucion (i, 3.), sin consultar la sentencia, i processo con la Sala, à quien devèràn remitir uno, y otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion (j, 3.) sobre los delitos, i substanciar la causa, hasta hallarse en estado de tomar la confesion.

19 Ha de asistir en dicha Sala à las horas que los Ministros (k, 3.) el Fiscal, i ha de substituir en caso de vacante, ausencia, ò impedimento del Fiscal (l, 3.) civil, i este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir à las mismas (m, 3.) horas el Alguacil Mayor en los dias que no estuviere legitimamente ocupado, el qual ha de rondar, i dár (n, 3.) cuenta à uno de los Ministros, luego que

executare alguna prision, y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala Criminal han de asistir à (o, 3.) rondas, à hacer sumarias, recibir informaciones, i examinar testigos, i podria retardarse la expedicion de las causas, si se viesse (p, 3.) de hacer relacion de ellas; mando que aya dos (q, 3.) Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario (r, 3.) de 500. libras de vellon de Cataluña cada uno, i que no puedan recibir cosa alguna de las (s, 3.) partes directa, ni indirectamente, y tengan las mismas calidades que los de la Civil, i el mismo asiento (t, 3.) en la Sala, y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, i el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de aver dos (u, 3.) Escrivanos para substanciar las causas en la Sala Criminal; los quales percibiràn los derechos conforme el Arancel, i seis (x, 3.) Escrivanos para que asistan à los Ministros criminales, i Alguacil Mayor en las rondas, y sumarias; à los quales se señalan tambien sus derechos en el (y, 3.) Arancel, i en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de alguno de los dos Escrivanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno à substanciar las causas; i si en los emolumentos, ò otra cosa se ofreciere duda, se me consultará, porque mi Real intencion es que la justicia se administre sin retardacion à satisfaccion, i con mayor alivio de las partes.

23 Ha de aver ocho (z, 3.) Alguaciles; i porque se considera que los derechos, que se les señalaren en el (a, 4.) Arancel, no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les daràn 300. libras (b, 4.) de vellon de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de Pobres con 300. (c, 4.) i un Procurador de Pobres con 200.

25 Quatro Porteros (d, 4.) con 200. libras de cada uno, para que asistan à la Sala Civil, i Criminal.

Se

(c, 3.) Aut. 8. hoc tit. l. 3. tit. 5. l. 9. tit. 9. hoc lib. (d, 3.) Aut. 23. dud. 8. hoc tit. l. 12. i todo el tit. 7. l. 6. 16. i 18. tit. 6. lib. 2. (e, 3.) Aut. 15. gl. (g, 2.) hoc tit. l. 10. gl. (h) tit. 9. hoc lib. i l. 22. gl. (a) tit. 4. lib. 2. (h, 3.) L. 5. gl. (c) tit. 6. lib. 2. i Aut. 23. dud. 5. b. tit. (g, 3.) L. 10. tit. 7. l. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. cap. 3. tit. 6. lib. 2. (h, 3.) L. 13. gl. (a, c, i d) tit. 7. lib. 1. (i, 3.) Aut. 23. dud. 6. b. tit. Aut. 74. tit. 6. lib. 2. Aut. 21. gl. (h) i Aut. 7. cap. 22. gl. (m, 3.) tit. 11. l. 1. antes de la (i) l. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 8. (j, 3.) Aut. 21. c. 3. b. tit. l. 6. gl. (a) l. 16. gl. (a) l. 18. tit. 6. l. 1. gl. (c) i l. 15. gl. (a) tit. 7. lib. 2. (k, 3.) Gl. (e, 2.) b. Aut. l. 18. al fin tit. 7. l. 4. antes de la gl. (c) tit. 11. lib. 2. i Aut. 3. c. 3. gl. (e, 2.) tit. 1. b. lib. (l, 3.) L. 1. c. 14. tit. 2. lib. 6. i

gl. (e, 2. i k, 3.) b. Aut. (m, 3.) Gl. (g, 4) p. 4. b. Aut. l. 24. tit. 7. l. 4. gl. (h) tit. 11. lib. 2. Aut. 7. gl. (c) i l. 1. gl. (a) tit. 23. lib. 4. (n, 3.) L. 20. c. 6. i Aut. 35. tit. 6. lib. 2. (o, 3.) Aut. 35. i l. 20. 6. i 10. cap. 6. tit. 6. lib. 2. (p, 3.) Aut. 13. dud. 7. hoc tit. (q, 3.) Gl. (r) b. Aut. (r, 3.) Gl. (a, 2.) hoc Aut. (s, 3.) Glor. (2) hoc Aut. (t, 3.) Glor. (a) de este Aut. (u, 3.) L. 1. gl. (a) tit. 21. lib. 2. (x, 3.) Glor. (g, 2.) hoc Aut. i l. 20. cap. 3. tit. 6. lib. 2. (y, 3.) Aut. 1. tit. 29. lib. 4. i Aut. 1. tit. 21. lib. 2. (z, 3.) Aut. 7. glor. (a) tit. 23. lib. 4. i l. 20. glor. (b) tit. 6. lib. 2. (a, 4.) Glor. (p, 3.) de este Aut. (b, 4.) Aut. 7. glor. (a, b, i c) tit. 23. lib. 4. (c, 4.) L. 26. tit. 4. l. 27. i 28. tit. 5. lib. 2. l. 27. i 28. tit. 16. l. 20. 21. 22. 23. i 25. tit. 12. lib. 1. (d, 4.) L. 1. i 3. tit. 25. lib. 2.

26 Se han de hacer Visitas de Carceles (e, 4) todos los Sabados por los Ministros de la Audiencia Civil, i dos de lo Criminal, i en la de la Audiencia el Alguacil Mayor, i en los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del (f, 4.) Fiscal, i Alguacil (g, 4.) Mayor; i si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General, i toda la Audiencia las visperas de Navidad, Pasqua de Resurreccion, i de Pentecostès.

27 Se impondrán las penas, i se estimarán las probanzas segun las constituciones, i practica que avia antes (b, 4.) en Cataluña; i si sobre esto ocurriere à la Sala Criminal alguna cosa, que necessite de reformation, se me consultará; se proseguiràn las causas contra los reos (i, 4.) ausentes, i si sobre el modo de substanciarlas, i execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultará.

28 Los presos de la Audiencia, i los del Corregidor de Barcelona han de estär con (j, 4.) separacion, i se han de disponer distintas carceles para unos, i otros, i me reservo la nominacion de Alcaldes de ellas, i se dispondrà que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares aya carceles seguras (k, 4.); singularmente en las Cabezas de Partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, hará Arancel (l, 4.) de los derechos de Ministros, i Escrivanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña, i me lo consultará, i mientras no se publique, se observará el antiguo.

30 Ha de aver en Cataluña Corregidores (m, 4.) i en las Ciudades, i Villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castèl, de Castèl de Felix, i los Lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona, con dos Tenientes Letrados: Matarò, que cogerá del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, i el Sots-Beguerio del Vallès, su Corregidor en Matarò, con un Teniente Letrado, i otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallès: Girona, su Beguerio, con el Sots-Beguerio de Besalù, su Corregidor en Girona, con un Teniente,

Tom. III.

(e, 4.) Lei 7. al fin tit. 7. Aut. 1. i sig. l. 1. 3. i 4. tit. 9. lib. 2. i l. 2. glor. (c) Aut. 3. cap. 2. tit. 1. de este libro. (f, 4.) Aut. 23. dud. 9. hoc tit. i glor. (e, 2. i k, 3.) de este Aut. (g, 4.) Glor. (m, 3.) de este Aut. (h, 4.) Aut. 15. cap. 4. b. tit. (i, 4.) L. 7. tit. 6. l. 8. i 9. tit. 7. lib. 2. (j, 4.) L. 1. glor. (a) l. 2. glor. (a) tit. 24. lib. 4. i l. 11. gl. (h) tit. 2. lib. 6. (k, 4.) Aut. 23.

i otro que resida en Besalù, ò Figueras: Los Beguerios de Vique, i de Campredon, otro Corregidor en Vique con un Teniente, i otro que resida en Olot, ò Campredon: El Beguerio de Puigcerda con el Sots-Beguerio de Ribas, otro Corregimiento; su Corregidor, que resida en Puigcerda, Pallas, i Conca de Tremps, es un Sots-Beguerio dependiente de Lerida; pero la distancia, quebrado, i montuoso del terreno pide que de este Sots-Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarns: Los Beguerios de Lerida, Balaguer, i Tarragona un Corregimiento con tres Tenientes, uno que con el Corregidor resida en Lerida, otro en Balaguer, i otro en Tarragona: Tortosa, Castellania de Amposta, i Ribera de Hebro otro Corregimiento; su Corregidor, i un Alcalde Mayor en Tortosa: El Beguerio de Tarragona, i el de Momblanch, un Corregimiento con dos Tenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, i el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado del Panadès, i Sots-Beguerio de Igualada, un Corregimiento; su Corregidor, i un Teniente en Villafranca, i otro Teniente en Igualada: Cerbera con su Beguerio, i el de Agramunt, i Sots-Beguerio de Prats del Rei, otro Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Cerbera, i otro en Agramunt: Beguerio de Manresa, i los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, i Moya, un Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Manresa, i otro Teniente en Berga. De todos los expressados Corregimientos me reservo la (n, 4.) nominacion, i en todos los demàs Lugares avrà Bailes, que nombrará la Audiencia (o, 4.) de dos en dos años; i sobre los demàs salarios, que han de aver, i residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente avia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil (p, 4.) Mayor, i en las causas criminales nombrarán un (q, 4.) Fiscal, i en los Lugares de sus distritos podran hacer causas, i prisiones, à prevencion (r, 4.) con los Bailes.

31 En la Ciudad de Barcelona ha de aver veinte i quatro Regidores, i en las demàs ocho,

Qq 2 cu-

tit. 5. i l. 15. gl. (b) tit. 6. lib. 3. (i, 4.) Aut. 1. tit. 10. b. lib. 33. b. tit. i 17. tit. 8. lib. 2. (m, 4.) Aut. 15. cap. 6. b. tit. i Aut. 14. 48. i 82. gl. (a, b, i c) tit. 4. lib. 2. (n, 4.) L. 1. antes de la (b) tit. 5. hoc lib. i Aut. 15. cap. 5. i 6. hoc tit. i l. 18. tit. 3. lib. 7. (o, 4.) Cap. 31. b. Aut. (p, 4.) Glor. (m, 3.) b. Aut. i l. 23. tit. 5. hoc lib. (q, 4.) L. 14. tit. 13. lib. 2. (r, 4.) L. 43. glor. (e) b. tit.

cuya nominacion (s,4) me reserve, i en los demás Lugares se nombrarán por la Audiencia, i en el numero que pareciere, i se me dará cuenta, i los que nombrare la Audiencia (t,4) servirán un año.

32 Los Regidores tendrán a su cargo el gobierno (u,4) Politico de las Ciudades, Villas, i Lugares, i la administracion de sus propios, i rentas, con que no pueden hacer enagenacion, ni cargar censos, (x,4) sino es con licencia mia, ù del Tribunal à quien lo cometieremos, i los que entran nuevos reciban las cuentas (y,4) de los que acaban, con asistencia del Corregidor, ò Baile, el qual hará execuciones (z,4) sobre alcances, sin retardacion.

33 Los Corregidores en los Lugares de sus distritos, i los Bailes en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado à su obligacion (a,5) en el oficio, harán sumaria secreta, i sin passar à prision, ni embargo, la remitirán al Fiscal civil, à cuya instancia, ù de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que uviessen faltado à sus oficios, i los Jueces serán los Ministros de la Audiencia civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de oficio.

34 Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia (b,5) del Corregidor, ò Bailes, i los Gremios de Artesanos, ò Mercaderes, i qualesquiera otros deberán, para juntarse, avisar al Corregidor, ò Bailes para que asista, ò embie Ministro suyo à la Junta, à fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallandome informado de la legalidad, i pericia de los Notarios del Numero de la Ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su Colegio; i si sobre sus (c,5) Ordenanzas, i lo demás uviere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia; i ordeno que uno de los Ministros de la Audiencia Civil sea (d,5) Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, i se le avisará antes de tenerlas.

36 En el Chanciller de Competencias, i

(s,4) *Glor. (m,4) f. Aut. (t,4) Gl. (o,4) b. Aut. i el 22. gl. (z)*
(u,4) *Aut. 15. cap. 5. gl. (c,2) i este Aut. c. 44. l. 53. tit. 5. lib. 2.*
l. 22. tit. 6. l. 18. tit. 5. b. lib. (x,4) Aut. 22. tit. 19. lib. 2. l. 19.
tit. 6. b. lib. Aut. 15. cap. 9. al fin b. tit. (y,4) L. 23. gl. (b) tit. 7.
lib. 2. Aut. 5. l. 6. tit. 7. l. 29. tit. 4. con la l. 22. tit. 6. lib. 3. Rec.
l. 0. tit. 19. Part. 3. (z,4) Aut. 10. gl. (z) hoc tit. (a,5) Aut. 7.
tit. 13. lib. 2. i Aut. 25. l. 20. 21. 22. i 23. tit. 5. b. lib. 11. l. 16.
tit. 1. lib. 7. (b,5) L. 2. i 3. tit. 1. lib. 7. (c,5) Aut. 15. cap. 4.
5. i 6. b. tit. (d,5) Aut. 16. tit. 6. lib. 1. i Aut. 74. tit. 4. lib. 2.

Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados (e,5) no se hará novedad alguna por parte de mi Real Jurisdiccion, como ni tampoco en los recursos, que en materias Eclesiasticas (f,5) se practican en Cataluña.

37 Todos los demás oficios, que avia antes en el Principado, temporales, perpetuos, i todos los comunes, no expresados en este mi Real Decreto, quedan (g,5) suprimidos, i extinguidos, i lo que à ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente à justicia, ò gobierno, correrá en adelante à cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente à rentas, i hacienda (h,5), ha de quedar à cargo del Intendente, ù de la persona, ò personas que Yo diputare para esto.

38 Pero los oficios subalternos destinados en las Ciudades, Villas, i Lugares para su gobierno politico, en lo que no se opusiere à lo dispuesto en este Decreto, se (i,5) mantendrán; i lo que sobre esto se necesitare de reformar, me lo consultará la Audiencia, i lo reformará en la forma que se dice (j,5) al fin, respecto de Ordenanzas.

39 Por los inconvenientes, que se han experimentado en los sometens, i juntas de gente armada, mando que no aya tales sometens, ni otras juntas (k,5) de gente armada, sopena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren, ò interviniere.

40 Han de cessar las prohibiciones de (l,5) estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran (m,5) reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ù otra Provincia de ellos.

41 Las regalías de Fabricas (n,5) de Monedas, i todas las demás, llamadas mayores, i menores, me quedan reservadas; i si alguna Comunidad, ò persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo (o,5) à mis Fiscales.

42 En todo lo demás, que no està prevenido en los capitulos antecedentes de este Decreto, mando se observen las Constituciones, que antes (p,5) avia en Cataluña, entendiend-

(e,5) *Aut. 15. cap. 4. gl. (y) b. tit. (f,5) Aut. 10. gl. (t) de este tit. (g,5) L. 11. 14. 15. 16. i 17. tit. 3. lib. 7. (h,5) Aut. 10. gl. (o, i p) hoc tit. (i,5) Aut. 15. cap. 5. b. tit. este Aut. cap. 32.*
l. 53. tit. 5. lib. 2. l. 5. i 22. tit. 6. b. lib. (j,5) Este Aut. c. 44.
(k,5) L. 1. 2. 4. 6. i todo el tit. 14. l. 1. 2. 3. tit. 15. lib. 8. l. 1.
tit. 7. lib. 1. i l. 2. gl. (a) tit. 6. hoc lib. (l,5) Aut. 15. c. 7. Aut.
22. dud. 2. i Aut. 30. hoc tit. (m,5) Aut. 30. de este titulo.
(n,5) Aut. 15. cap. 10. b. tit. (o,5) Aut. 5. 6. 8. 9. tit. 13. lib. 2.
(p,5) Aut. 15. c. 4. gl. (x, i y) 5. i 6. b. tit. i este Aut. c. 35. i 36.

dose que son de nuevo establecidas por este Decreto, i que tienen la misma fuerza, i vigor que lo individual mandado en él.

43 I lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado (q,5) de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, i logre el mayor beneficio el Pais.

44 I lo mismo se observará en las Ordenanzas, que uviere para el gobierno politico (r,5) de las Ciudades, Villas, i Lugares, en lo que no fuere contrario à lo mandado aqui; con que sobre el Consulado, i dichas Ordenanzas, respecto de las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, i en lo demás lo reforme la Audiencia.

AUTO XVII. 174. 1. Parte.

Reducion de la Chancilleria de Valencia à Audiencia, semejante à la de Zaragoza.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1716. à Consulta.

POR los motivos, i consideraciones, que el Consejo me representa, he venido en que la Chancilleria de Valencia se reduzca à Audiencia en la misma forma que la de (a) Aragon, i assi lo he mandado prevenir à la Camara; pero, por lo que toca à las dificultades, que se puedan ofrecer en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo me diga su dictamen (b) con lo que cerca de esto se le ofreciere, i se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon, i Cataluña.

AUTO XVIII. 174. en el §. 2. Parte.

Todos los pleitos se fenezcan en la Audiencia de Valencia, reservando para el Consejo la segunda suplicacion de Mil i Quinientas.

El mismo en Madrid à 11. de Junio de 1716. por Consulta.

EN cumplimiento de este Real Decreto me propuso el Consejo en Consulta de 11. de Junio del mismo año, me sirviessse mandar que las causas, i pleitos introducidos, i que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezcessen (a) en ella, donde se pudiesen seguir assimismo los Juicios possessorios de los

(q,5) *Aut. 15. cap. 8. de este tit. (r,5) Aut. 15. cap. 5.*
glor. (c,2) i cap. 8. l. 2. i 13. hoc tit. i l. 53. tit. 5. de este lib.
i cap. 38. glor. (j,5) de este Aut.
AUT. XVII. (a) *Aut. 12. i 18. hoc tit. (b) Aut. 18. hoc tit.*
AUT. XVIII. (a) *Aut. 17. gl. (b) i Aut. 1. glor. (c) hoc tit.*

fideicomissos, i los de la sucession (b) en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda (c) suplicacion de Mil i Quinientas, con cuyo dictamen me he conformado, i se expedirán los despachos necesarios.

AUTO XIX.

Declaracion de algunas dudas de la Audiencia de Mallorca; i que observe el ceremonial de la de Aragon en los asientos, i despachos.

El mismo en Buen-Retiro à 9. de Octubre de 1716.

POR Resolucion à Consulta del Consejo de 15. de Septiembre de este año en declaracion de mi Real Despacho de planta, i formacion de la Audiencia de 16. de (a) Mayo, i para evitar las dudas, que puedan resultar de la inteligencia, que se pretende dár à sus clausulas, que sin duda embarazarán el mas breve expediente de los negocios, he resuelto que la prevencion, que contiene mi Real Despacho, (de que el Comandante General de las Armas, Presidente de la Audiencia no tenga voto en las cosas de Justicia (b), sino es solo en las de gobierno, deviendo avisarle el Regente por medio del Escrivano de Camara, ò con papel firmado en las materias graves antes de tratarse) se entienda para explicar que la Audiencia por medio del Regente ha de dár cuenta al Comandante General, que la preside, de todo lo que se uviere de tratar en materias de entidad, pendiendo la asistencia à ella de la voluntad del Comandante General para hallarse presente à la vista, y determinacion de los negocios de gobierno; i assimismo poder igualmente prevenir al Regente, i Audiencia, quando tuviere noticia de algun caso grave, que suspenda tratar de él, hasta que passe à presidirla: i assimismo que la clausula del referido mi Real Despacho, que ordena que los Bailes (c) conozcan en primera instancia de las causas civiles, i criminales con apelacion à la Audiencia, con la circunstancia de que en las criminales, luego que se cometiere algun delito grave en la jurisdiccion de cada Villa, Ciudad, ò Lugar, den cuenta à la Audiencia, tiene la inteligencia de que este aviso, que se ha de dár à la Audiencia, sea por mano del Comandante General,

(b) *Aut. 13. glor. (c) tit. 4. lib. 6. i Aut. 5. glor. (c, d, e, f, g) tit. 20. lib. 5. (c) Aut. 13. glor. (g) de este tit. i Aut. 6. 7. 9. i 10. tit. 20. lib. 4.*
AUT. XIX. (a) *Aut. 17. hoc tit. (b) Aut. 15. glor. (c) hoc tit. (c) Dicho Aut. 15. cap. 6. de este titulo.*